

Correo y mucho más

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Radicado No. EE2023110000360  
Sede: PRINCIPAL  
Fecha: 2023-03-08 Hora: 15:40  
Remitente: JIMMY ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO  
Destinatario: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
Folios: 2 Anexos 0

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Señores

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC

Edificio Murillo Toro carrera 8a entre calles 12 A y 12 B Bogotá D.C.

[comentariospreventic@mintic.gov.co](mailto:comentariospreventic@mintic.gov.co)

Ciudad

REF.: Observaciones al proyecto de Resolución para actualizar la política pública de PreventIC

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. actual operador postal oficial y concesionario del servicio de correo. En la presente ocasión queremos presentar observaciones y/o recomendaciones al proyecto de Resolución para actualizar la política pública de PreventIC, "Por la cual se modifica la Resolución 3160 de 2017" con el fin de que las mismas puedan ser analizadas:

- De acuerdo con la modificación propuesta, se observa que se elimina de la Resolución No. 3160 de 2017 el párrafo del **artículo 1o. objeto y ámbito de aplicación** que establece que lo previsto en esta política preventiva no aplica o excluye las obligaciones previstas en la cláusula décima de la prórroga del Contrato Estatal número 010 de 2004, suscrito entre este Ministerio y ADPOSTAL -hoy 4.72- cuyo objeto consiste en prestar por concesión el servicio de correo, cláusula referida al "RÉGIMEN SANCIONATORIO", o cualquiera que lo modifique, sustituya o subroge. El párrafo que se deroga en el proyecto señala lo siguiente:

**"PARÁGRAFO.** Lo previsto en la presente Resolución no aplica para las obligaciones previstas en el Régimen de Calidad, en el Capítulo 1 "Indicadores de Calidad" del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, se excluye de la aplicación de la presente Resolución lo previsto en la Ley 679 de 2001 y en el Título 10 del Decreto 1078 de 2015, respecto del Material de Abuso Sexual Infantil (MASI), o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. **También se excluyen las obligaciones previstas en la cláusula décima de la prórroga del Contrato Estatal número 010 de 2004, suscrito entre este Ministerio y ADPOSTAL -hoy 4.72- cuyo objeto consiste en prestar por concesión el servicio de correo, cláusula referida al "RÉGIMEN SANCIONATORIO", o cualquiera que lo modifique, sustituya o subroge**".

Por su parte, la clausula decima del contrato de concesión señala lo siguiente:

**"CLAUSULA DECIMA – REGIMEN SANCIONATORIO:** En caso de incumplimiento de alguno de los indicadores técnicos y de calidad de prestación de los servicios exclusivos del Operador Postal Oficial y de los demás indicadores que se pudieran establecer, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio procederá como se indica a continuación:

- Una vez identificado y soportado el presunto incumplimiento se procederá a suscribir, en lo pertinente, un plan de mejoramiento en el cual se determinarán con precisión las actividades a realizar por parte del concesionario, los tiempos de ejecución de las mismas y los recursos requeridos.
- El incumplimiento del plan de mejoramiento establecido dará lugar a la imposición de una multa en una cuantía que puede oscilar entre treinta (30) SMLMV y sesenta (60) SMLMV, por infracción.





3. *La reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del Concesionario dará lugar a la imposición de una multa en una cuantía que puede oscilar entre sesenta (60) SLMMV y doscientos (200) SLMMV, por infracción*

**PARÁGRAFO.** - *EL Concesionario autoriza al Ministerio a descontar y compensar de las sumas a su favor los valores correspondientes a la multa.*"

De acuerdo con lo anterior, se observa un cambio en el régimen sancionatorio sobre las actividades que se desprenden del contrato de concesión de correo No. 010 de 2004, las cuales están excluidas de la política de preventic prevista en la Resolución No. 3160 de 2017, por tener su propio régimen sancionatorio, la definición de planes de mejoramiento y sanciones asociadas a su incumplimiento de dichos planes.

2. **El contrato es ley para las partes y fuente de obligaciones.** De acuerdo con este principio del derecho que eleva las normas contractuales a nivel de ley, las mismas no pueden ser invalidadas sino por el concurso de la misma ley, en este sentido el contrato es fuente de obligaciones tanto para la entidad contratante como para la entidad contratista.

El contrato de concesión de correo No. 010 de 2004 suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A.S. y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, es fuente de obligaciones para ambas partes y se requiere del concurso de voluntades para su modificación, como se observa de lo dispuesto en el Art. 1494 del Código Civil, cuando señala:

**"ARTÍCULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.** Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia." (Subrayado nuestro)

Así mismo, el contrato de concesión de correo no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo de las partes suscribientes o por causas legales, como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, cuando señala:

**"ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Subrayado nuestro)

En este mismo sentido nos señala el artículo 1603 del C.C., que los contratos se deben ejecutar de buena fe y por consiguiente las partes se obligan a lo expresado en el mismo y esto incluye todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella y por consiguiente no podría el presente proyecto de resolución modificar las condiciones del contrato de concesión suscrito, modificando el régimen sancionatorio y los planes de mejoramiento que ya se establecen en el mismo.

**"ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella." (Subrayado nuestro)

3. La Jurisprudencia se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre el principio legal que establece que el contrato es ley para las partes o "pacta sunt servanda", para lo cual se observan las siguientes:

- 3.1. El fallo de la Corte Constitucional en Sentencia T-423-03, ha manifestado que la premisa que el contrato es ley para las partes se configura como una representación de la autonomía de la voluntad en la relación contractual y este principio se ve alterado cuando algunas de las partes desconoce dicha regla al alterar la condición pactada en el contrato, cuando señala:

(...)

944



“Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos “el contrato es ley para las partes” o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. En este sentido, el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección. Lo anterior implica que, por regla general, cualquier modificación del contrato debe estar sometido al concurso de voluntades o consentimiento de las partes. No obstante, la Corte reconoce que esta regla tiene excepciones, algunas derivadas de la naturaleza misma de las relaciones contractuales especialmente en lo que respecta a la función de intervención del Estado en la economía” (Subrayado nuestro)

3.2. De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-229-16, expuso la equiparación del contrato a rango de Ley en el marco de las relaciones privadas, manifestando que:

(...)

El Principio pacta sunt servanda a la luz de la Constitución de 1991

El artículo 1.602 del Código Civil establece que: “Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. La anterior disposición, desde el punto de vista histórico y teleológico tiene una importante significación en el derecho civil clásico y en el reconocimiento de la voluntad individual como eje definitorio del sistema legal contemporáneo.

El hecho de que el contrato haya sido equiparado a rango de ley en el marco de las relaciones privadas, más allá de las implicaciones mercantiles y comerciales que acarrea tiene una importante significación ética y filosófica, por cuanto reconoce que el hombre a través de sus decisiones es un auténtico legislador de su destino. Es decir, el artículo 1.602 del Código Civil acentúa que las personas en razón a su autonomía deben ser los arquitectos de su vida por intermedio de las decisiones y obligaciones que adquieren y en esa medida la intervención Estatal en principio debe ser mínima.

(...)

La Corte Constitucional en relación a esta evolución histórica ha manifestado que: “la concepción racionalista de la autonomía de la voluntad privada, edificada alrededor de los postulados del estado liberal, se manifestaba en las siguientes características: (i) En la existencia de una plena libertad para contratar o no, es decir, nadie podía estar obligado a celebrar un acuerdo de voluntades con otra persona; (ii) La actividad negocial se dirigía exclusivamente a la regulación de los intereses particulares, es decir, a la consecución de un estado de felicidad individual; (iii) Los individuos podían crear todo tipo de efectos jurídicos, con las únicas limitantes del orden público y las buenas costumbres y; (v) En caso de duda, en la interpretación de una manifestación de voluntad, siempre debía estarse a la voluntad de los contratantes, sin que el juez pudiese proceder a determinar otro tipo de efectos jurídicos

(...)

A partir de la citadas consideraciones y de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de 1991, es claro que la concepción moderna de la autonomía de la voluntad privada, supone la existencia de un poder dispositivo de regulación, pero sometido a la intervención normativa del Estado, de suerte que, lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las libertades básicas de la economía de mercado.

4. De acuerdo con lo expuesto y atendiendo a que actualmente se tiene suscrito entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S.A.S. el contrato de concesión de correo No. 010 de 2004 y el cual tiene previsto en su clausula decima un régimen sancionatorio y los planes de mejoramiento en el marco de su ejecución, se solicita eliminar del proyecto normativo la inclusión de la

*que se*

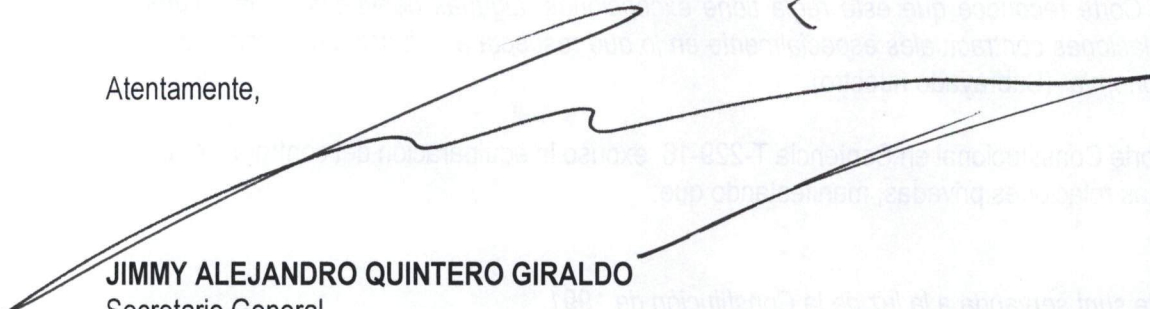


concesión de correo dentro de la política preventic y dejar o mantener la exclusión actualmente prevista en la Resolución 3160 de 2017.

Lo anterior, porque de acuerdo con los principios del derecho, la resolución expedida no tendría la eficacia jurídica para modificar de manera unilateral las condiciones del contrato de concesión vigente, pues el mismo solo podría ser modificado por el concurso de la voluntad de las partes.

Sin otro en particular

Atentamente,



**JIMMY ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO**  
Secretario General  
Representante Legal Suplente  
Servicios Postales Nacionales S.A.S

Proyectó: Javier Felipe Aristizabal – Líder de Regulación *JK*  
Revisó: Liliana Andrea Coy Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica *qu*